

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO PENAL (1).

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

SECCION TERCERA.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

(Continuacion.)

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos

(1) Véanse los números 219, 220, 224, 225, 226, 229, 230 y 231 del BOLETIN OFICIAL.

comprendidos en las tres secciones anteriores.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebellion.

Art. 243. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Cortes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prision mayor en toda su extension no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos se reputarán por tales los que de

hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 144.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y máximo.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vias legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer con objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los cau-

dillos principales de esta serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero núm. 2.º del artículo 184 citado, y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el artículo 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luégo que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere

de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 251 si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometén atentado:

1.° Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.° Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 164. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Si la agresión se verificare á mano armada.

2.° Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.° Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.° Si por consecuencia de la coacción

la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometén desacatos:

1.° Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren ó los amenazaren.

2.° El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los números anteriores la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporación en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemen-

te el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá también la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó la proporcionaren la evasión serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia ó intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieron efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la

Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España será castigado con la pena de presidio mayor y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objeto de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, tribunal, corporación oficial ú oficina pública será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De la falsificación de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa, de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellón.

Art. 295. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de vellón.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad será castigado, si la expendición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infera razonablemente que están destinadas á la expendición.

CAPÍTULO III.

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones comprendidos en los artículos 303 y 305 los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 309. El que á sabiendas negociar ó de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador ó sus cupones constándole su falsedad incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos

serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificación de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas en el orden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificación de documentos privados.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314 será castigado con las penas de presidio cor-

reccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCION TERCERA.

De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas en el día de ayer para rematar el suministro de las menestras que constituyen el rancho de los presos y presas, y el aceite y jabón necesarios en las Cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 último.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general del Tesoro público ha dispuesto que los exclaustrados y secularizados que tengan consignados sus haberes sobre la Caja del Tesoro de esta provincia y no hayan prestado juramento á la Constitucion del Estado, sean baja definitiva en la nómina de su clase por fin de Agosto último; sin que esta disposicion les prive de percibir hasta dicha fecha, en el primer pago que se realice, las mensualidades que tengan devengadas.

Lo que se avisa para que llegue á conocimiento de los interesados que se encuentren en el indicado caso.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—
Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta intentada para contratar á precios fijos y por término de un año, á contar desde el mes siguiente al de la fecha en que se apruebe el remate, el suministro de utensilios militares en Segovia, se anuncia que el día 4 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar una segunda con el propio objeto, también simultánea entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, bajo las mismas condiciones y precios límites que continúan de manifiesto en ambas dependencias y con arreglo á lo que para tales actos previene el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Para que las proposiciones sean admitidas se redactarán con sujeción al siguiente modelo, é irán acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el de 156 pesetas.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.—Manuel Bonafós.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N..., vecino de..., que habita en..., enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en Segovia, se compromete á verificar dicho servicio por el término de un año y con sujeción al referido pliego, á los precios de pesetas céntimos por cada litro de aceite, y pesetas céntimos por cada kilogramo de carbon.

Y para que esta proposición sea admitida, acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó su sucursal de) que acredita haber hecho el de 156 pesetas.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente y término de 30 dias se llama y convoca á los que se crean con derecho á la herencia de Gregorio de la Hermosa y Tellez, que falleció intestado en 20 de Agosto próximo pasado en esta capital, para que dentro de dicho término comparezcan á exponerlo en forma en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de D. Celestino de Flores, donde radican los autos instados por Antonio de la Hermosa y Garcia, hijo de aquel, para que se le declare único heredero del mismo.

Madrid 22 de Setiembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.—Es copia.—El Escribano, Burruezo.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Este Excmo. Ayuntamiento popular saca á pública subasta la adquisición de

1.316 metros de paño color café ó castaño, 131 de azul tina y 1.012 kilogramos de hilaza de lino, para confeccionar trajes á los acogidos en el primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Secretaria del Ayuntamiento popular de Pozuelo de Alarcon.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1870, que forma la Secretaria del mismo, en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 7.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde popular don Vicente Martin Lopez y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 182 al 187, y el Ayuntamiento quedó enterado muy especialmente de la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 20, en la que se determina carecer ya las Diputaciones provinciales de facultades para aprobar los presupuestos municipales y sus incidencias.

Dióse cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes anterior, formado por la Secretaria, y aprobado, se acordó su remision al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Conforme á lo mandado en el artículo 146 de la ley orgánica, se acordó y autorizó la distribucion de fondos municipales para el actual mes de Agosto, importante 882 pesetas 3 céntimos.

Se dió cuenta de una orden de la Administracion económica de la provincia, fecha del 2, manifestando el singular aprecio con que habia visto interpretadas sus disposiciones por la Corporacion municipal sobre el servicio de repartimientos, ya en la forma de los documentos remitidos, como por la exactitud y precision de los mismos; y aceptando con la mayor complacencia tan inmerecidos elogios, cuando la parte directiva y material de los trabajos se debe al celo del Secretario del Ayuntamiento, acordó este que por el señor Alcalde se le haga traslado de la referida orden, entregándole además certificacion de este acuerdo para su satisfaccion y estimulo.

Levantada la sesion ordinaria, penetraron en la sala los señores que componen la Junta municipal, y resultando la mayoría absoluta que previene el artículo 34 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se procedió á la discusion y votacion por artículos y capítulos del presupuesto de gastos é ingresos para el ejercicio económico de 1870 á 71, acordándose por su orden la aprobacion de todas las partidas que constituyen unos y otros; y para cubrir el déficit de 4.645 pesetas 78 céntimos, despues de una madura deliberacion sobre si habia de ser por repartimiento, como proponia el Municipio, ó por impuesto sobre artículos de comer, beber, y arder, precedida votacion nominal, se adoptó este último medio por diez votos contra seis. Despues se acordó que la Jun-

ta se reuna el día 9 del corriente, á las ocho y media de la mañana, con objeto de determinar las especies que habian de gravarse, así como las tarifas porque se regiría la exaccion y forma en que esta hubiese de tener lugar, y se levantó la sesion extraordinaria.

Sesion del dia 9.

Reunido el Ayuntamiento con la Junta municipal en sesion extraordinaria, en votacion nominal se aprobó el reglamento para imposicion y cobranza por arrendamiento de los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder durante el actual año económico, quedando gravados los siguientes: Vino comun, 50 céntimos de peseta en arroba; aguardiente hasta 18 grados, 88; id. de 18 id. en adelante, una peseta 13 céntimos; aceite de oliva, 50 céntimos; id. mineral, 38; jabon, 38; carnes frescas de vaca y carnero, uno y medio libra; id. de cerdo, seis y cuartillo, y cada arroba de carbon vegetal, seis.

En seguida se acordó que además de remitir copias de las actas de votacion, se verifique igualmente de dos ejemplares del presupuesto ya aprobado, relaciones á que se refiere y diligencias de lo actuado en el mismo; levantándose la sesion.

Sesion del dia 14.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Leyéronse los BOLETINES OFICIALES números 188 al 193, y el Ayuntamiento quedó enterado.

No habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 21.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 194 al 199, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Acto continuo, y previa la oportuna convocatoria, se reunieron con los señores capitulares igual número de mayores contribuyentes para el objeto de examinar las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial del año económico anterior, y que habian cubierto los débitos porque fueron expedidos; acordándose se lleve á efecto contra las fincas el apremio de tercer grado.

En seguida se dió cuenta de una orden del Gobierno de provincia, fecha del 20, disponiendo que desde luego puede ponerse en ejecucion el acuerdo del 9 relativo al impuesto sobre artículos de comer, beber y arder para cubrir el déficit del presupuesto; y se acordó que el día 6 del mes próximo se celebre el remate, desde la diez de la mañana en adelante.

Y no habiendo otros asuntos se levantó la sesion.

Sesion del dia 28.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Leyéronse los BOLETINES OFICIALES números 200 al 205, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Conforme al art. 146 de la ley orgánica, se acordó y autorizó la distribucion de los fondos municipales para el mes de Setiembre próximo, importante 1.000 pesetas.

Dióse cuenta de una certificacion del arquitecto del distrito, fecha del 2, por la que se acredita haber cumplido el con-

tratista del moviliario de la Casa Consistorial con las condiciones del contrato, y por lo tanto que procedia la recepcion provisional, abonándose el resto de la cantidad en que remató dichos muebles; y se acordó por el Ayuntamiento tener por hecha la recepcion, empezando á correr desde aquella fecha el plazo de garantia que determinan las condiciones.

También fué admitido Andrés Lopez Garrona como vecino de esta villa, accediendo á su solicitud, y no habiendo otros asuntos se levantó la sesion.

Así resulta de las mencionadas actas á que me refiero.

Pozuelo de Alarcon 1.º de Setiembre de 1870.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento popular en sesion ordinaria del día 4 del actual.

Pozuelo de Alarcon 20 de Setiembre de 1870.—Jacinto Rodriguez.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

Alcaldia popular de Navalcarnero.

Se ha hecho postura por la cantidad de 6.667 reales, importe de las dos terceras partes de su primitivo tipo, al arbitrio de puesto en plazas, calles, ferias, mercados y paseos; y admitida por el Ayuntamiento, ha señalado para el definitivo remate del arbitrio expresado el jueves próximo 29 del corriente, y horadela doce de su mañana, admitiéndose pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion. La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales.

Navalcarnero 25 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Higinio Rodriguez.

Alcaldia popular de Alcobendas.

El repartimiento formado con arreglo á lo dispuesto en el 2.º párrafo del artículo 11 de la ley de ingresos municipales de 23 de Febrero de este año, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y segun el tipo marcado en la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 10 del que rige, para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este año, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el tiempo que manda la ley y á los fines que en la misma se interesan.

Los señores Alcaldes de San Sebastian de los Reyes, Paracuellos de Jarama, Fuencarral, Hortaleza, Barajas y Madrid se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Alcobendas y Setiembre 24 de 1870.—El Alcalde, Blas de Ondátegui.—El Secretario, Elias Bartolomé.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el aprovechamiento de pastos de cuatro suertes del Coto del Lomo del Grullo, en la provincia de Sevilla, cuyo doble remate tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de Octubre á la una y media de su tarde, en este Centro directivo y en la Administracion de Sevilla, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.